

Bogotá D.C.

Señor (a):
ALEJANDRO IZQUIERDO GOMEZ
C.C. 379445
CARRERA 19 A # 90 A – 19 APTO 504
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-40764

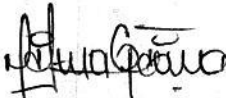
FECHA: 2020-11-17 08:30 PRO 708476 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: Alejandro Izquierdo
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Auto No. 533 del 03 de noviembre de 2020
Expediente No. 1-2019-45141-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al **Auto No. 533 del 03 de noviembre de 2020**, “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, se remite copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Vivianna Montealegre - Profesional Especializado – SIVCV*
Revisó: *Martha Isabel Bernal - Profesional Especializado – SIVCV*

Lo enunciado en 5 folios por ambas caras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por el cual se abre una investigación administrativa"

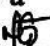
LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició por queja que presentó el señor **CHRISTIAN ANDRES PINTO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.80.228.231 en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO IZQUIERDO GOMEZ** identificado con cedula No. 379445 quien actúa en calidad de quejoso y arrendatario; con radicado N° 1-2019-45141 del 11 de diciembre de 2019, en la que informó del posible incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, por parte de la sociedad **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** con NIT. 830.137.261-6 sin matrícula de arrendador, y la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC** con NIT. 805.000.082-4 con matrícula de arrendador No. 2004092; relacionada con un contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 19 A # 90ª - 19 APARTAMENTO 504 EDIFICIO 90 PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad; en donde presuntamente se solicitó depósito de garantía. Folio (1 a 11).

"Como se evidencia, se relaciona un concepto de GARANTIA VOLUNTARIA que según conceptos SDH-1-2018-45465 del 27 de noviembre de 2018, es ilegal todo tipo de depósito y cauciones reales, ya que los contratos de arrendamiento de vivienda urbana no se podrán exigir depósitos de dinero efectivo u otras clases de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario."

Con radicado N° 2-2020-00242 de fecha 03 de enero de 2020, la entidad procedió a comunicar al quejoso y su apoderado las facultades legales otorgadas a este Despacho, de 

EXPEDIENTE No. 1-2019-45141-1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 2 de 10
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

acuerdo a la Ley 820 de 2003 artículo 33 literal a), numeral 3. Folio (12 a 13).

Que con radicado No. 2-2020-00243 del 03 de enero de 2020 Folio (27 a 39). se requirió a MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. con NIT. 830.137.261-6 para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991. Que la correspondencia presenta causal de devolución de correspondencia y en tal sentido se requiere nuevamente con radicado No. 2-2020-11624 del 01 de junio de 2020 (folio 65 a 79)

Que de consulta realizada al expediente físico y al sistema documental FOREST de la Entidad; no se observa contestación del requerimiento, por parte de la sociedad MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.

Que con radicado No. 2-2020-00244 del 03 de enero de 2020 y No. 2-2020-00245 del 01 de enero de 2020 se requirió a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC con NIT. 805.000.082-4 para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991. Folio (14 a 25).

Que de consulta realizada al expediente físico y al sistema documental FOREST de la Entidad; se observa contestación del requerimiento por parte de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS, con radicado No. 1-2020-00767 del 15 de enero de 2020, en la cual manifestó:

"AL CUARTO: No es cierto como está redactado, es cierto que el 28 de noviembre de 2017 se le notificó al arrendatario sobre la cesión del contrato a favor de BIENCO S.A.S. INC, comunicación que anexo al presente escrito en la cual se indica que cesan las obligaciones de MULIVENTAS las cuales serán de cargo de BIENCO S.A.S. INC y en lo que respecta las obligaciones derivadas del contrato a cargo del arrendatario, estas se deberán cumplir a favor de BENCO S.A.S. Al respecto debemos advertir que del texto del contrato no se deriva la obligación de pago de la garantía voluntaria a la que se refiere el reclamante, como tampoco existe prueba de que BIENCO S.A.S. INC la haya cobrado y es que no puede existir porque nuestra empresa no cobra este tipo de garantías y el documento al que se refiere el reclamante en donde se pacata dicho cobro nunca fue cedido a BIENCO SAS INC., ni hace parte del contrato de arrendamiento que aquí nos ocupa."



AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 3 de 10
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. con NIT. 830.137.261-6 no tiene matrícula de arrendador, y la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC con NIT. 805.000.082-4 tiene matrícula de arrendador No. 2004092, requisito exigido por la Ley 820 de 2003 para ejercer la actividad arrendamiento de vivienda urbana.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Con base en lo dispuesto por los artículos 8, 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional No. 51 de 2004 y demás normas concordantes; la Secretaría resulta competente para vigilar la confección y ejecución de los contratos de arrendamiento respecto de los siguientes aspectos:

- ✓ **Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.**

La Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, CAPITULO X establece: "*Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

"4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 4 de 10
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados."

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

"(...) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos."

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

El quejoso a través de apoderado, pone en conocimiento de la Secretaría el presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento por parte de MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. con NIT. 830.137.261-6 quien cede el contrato de arrendamiento a la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC con NIT. 805.000.082-4 (quien recibe el contrato de arrendamiento con todas las virtudes y defectos); esto respecto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 5 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"
sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 19 A # 90ª – 19 APARTAMENTO 504 EDIFICIO 90 PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad, en razón a lo anterior se solicitó presuntamente por parte de la sociedad arrendadora un depósito de garantía, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, de acuerdo a la queja 1-2019-45141; de conformidad con lo narrado por el quejoso.

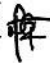
Así mismo, este Despacho procedió a valorar las pruebas aportadas en el expediente con la queja a fin de terminar si se incumplió con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003.

En primer lugar, de acuerdo a la queja, la sociedad MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. con NIT. 830.137.261-6 cede el contrato de arrendamiento a la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC con NIT. 805.000.082-4 pueden estar inmersos en el incumplió al Artículo 16 de la Ley 820 de 2003:

"Artículo 16. Prohibición de depósitos y cauciones reales. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario. Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior."

Presuntamente, se ha exigido la constitución de un depósito por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000), el cual se solicitó presuntamente al inicio de la relación contractual, de acuerdo con la queja radicada 1-2019-45141.

La garantía exigida se constituye en un presunto depósito ilegal, conllevando a que incurran posiblemente en sanción de hasta 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes según se estipula en el numeral 4 y 5 del artículo 34 ibidem, por la solicitud de depósitos para el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dicho contrato haya asumido el arrendatario.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, los documentos obrantes en el expediente administrativo y los hechos de la queja; este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa contra de MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. con NIT. 830.137.261-6 y la sociedad 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 6 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"
CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC con NIT. 805.000.082-4.,
de conformidad con

lo preceptuado en numeral 4 y 5 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003 y el Decreto Nacional No. 51 de 2004, con fundamento en la afirmación del quejoso y la documental obrante en el expediente allegada por las partes intervinientes; teniendo como referencia la presunta constitución de depósito.

Una vez surgió la situación de **emergencia producto de la pandemia por Covid 19**, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*.
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 7 de 10
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación de carácter administrativo No 1-2019- 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 8 de 10
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

45141, contra **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** con NIT. 830.137.261-6 representada legalmente por **ARENAS RUIZ SANDRA PAOLA** (o quien haga sus veces) por el presunto incumplimiento al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Ley 820 de 2003 art. 34 numeral 4: "Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente"

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR Investigación de carácter administrativo No 1-2019-45141, contra **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** con NIT. 830.137.261-6 representada legalmente por **ARENAS RUIZ SANDRA PAOLA** por el incumplimiento al Numeral 5, Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Ley 820 de 2003 art. 34 numeral 5: "Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados."

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR investigación de carácter administrativo No 1-2019-45141, contra **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC** con NIT. 805.000.082-4, matrícula de arrendador No. 2004092 representada legalmente por (o quien haga sus veces) **CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE** por el presunto incumplimiento al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Ley 820 de 2003 art. 34 numeral 4: "Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente"

ARTICULO CUARTO: ABRIR Investigación de carácter administrativo No 1-2019-45141, contra **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC** con NIT. 805.000.082-4, matrícula de arrendador No. 2004092 representada legalmente por (o quien haga sus veces) **CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE** por el incumplimiento al Numeral 5, Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 9 de 10
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Ley 820 de 2003 art. 34 numeral 5: *"Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados."*

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente auto de apertura de investigación a **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** con NIT. 830.137.261-6 representada legalmente por **ARENAS RUIZ SANDRA PAOLA** (o quien haga sus veces).

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente auto de apertura de investigación a **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC** con NIT. 805.000.082-4, matrícula de arrendador No. 2004092 representada legalmente por (o quien haga sus veces) **CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE**.

ARTICULO SEPTIMO: CORRER TRASLADO el presente auto de apertura de investigación a **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** con NIT. 830.137.261-6 representada legalmente por **ARENAS RUIZ SANDRA PAOLA** (o quien haga sus veces), informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

ARTICULO OCTAVO: CORRER TRASLADO el presente auto de apertura de investigación a **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. SIGLA: BIENCO SAS INC** con NIT. 805.000.082-4, matrícula de arrendador No. 2004092 representada legalmente por (o quien haga sus veces) **CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE**, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNIQUESE el contenido de este auto al quejoso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 533 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 10 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ALEJANDRO IZQUIERDO GOMEZ identificado con cedula No. 379445 y/o a su apoderado **CRHISTIAN ANDRES PINTO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.80.228.231.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vivianna C Montealegre – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisión: Martha Isabel Bernal – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.